

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alquireparamos S.A.S.
Demandado	L. Vieco S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2019-00923 00
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la sociedad **ALQUIREPARAMOS S.A.S.**, a través de su representante legal Albeiro de Jesús Gómez Correa y por conducto de apoderada judicial, en contra de **L. VIECO S.A.S.**, representada legalmente por Francisco Javier Pérez Arroyave, correspondió a éste Despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial y el Juzgado mediante auto del 22 de agosto de 2019 de marzo del mismo año libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.297.052)** como capital contenido en la factura de venta No. 2405, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de diciembre de 2018, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$256.754)** como capital contenido en la factura de venta No. 2527, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de febrero de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$745.416)** como capital contenido en la factura de venta No. 2685, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de mayo de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$248.472)** como capital contenido en la factura de venta No. 2717, más los intereses moratorios que se

causen a partir del 1 de junio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e) DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$256.754) como capital contenido en la factura de venta No. 2770, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de julio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

f) DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$248.472) como capital contenido en la factura de venta No. 2833, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de agosto de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 tuvo notificada por conducta concluyente a la Dra. Gloria Patricia Zapata Oliveros en su condición de curadora ad-litem de la sociedad demandada (previamente había sido nombrada por el juzgado), quien allegó escrito en el que manifiesta que no tiene excepciones cambiarias que proponer y que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Por lo anterior que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Ahora bien, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o

de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El Art. 620 del C. de Comercio, establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados no habrá título alguno.

Respecto a los títulos valores allegados al proceso, el artículo 772 del C. de Comercio modificado por la Ley 1231/2008 en su Artículo 1° establece que “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...)”.

Y respecto de sus requisitos, los enuncia el Art. 774 de la misma obra procedimental, modificada por la Ley 1231 de 2008 Art. 3°.

Como se mencionó anteriormente, los documentos base de la ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago fueron las facturas de venta Nos. 2405, 2527, 2685, 2717, 2770 y 2833, las cuales se encontraron ajustadas a las exigencias legales de los Arts. 82, 422 y 424 del C. G. del P. y lo dispuesto en la Sección VII del capítulo de los títulos valores, consagrado en el Código de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Los anteriores requisitos se dieron en los títulos valores (Facturas de Venta) allegadas al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago. Adicionalmente, la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Adicionalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se liquiden las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Finalmente, se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA y al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que los dineros retenidos en virtud de los embargos decretados mediante auto del 13 de febrero de 2020 (folios 26 y 27 del cuaderno de medidas previas – expediente digital) los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de ALQUIREPARAMOS S.A.S., y en contra de la sociedad L. VIECO S.A.S., a través de su representante legal, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.297.052) como capital contenido en la factura de venta No. 2405, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de diciembre de 2018, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.**

- b) **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$256.754)** como capital contenido en la factura de venta No. 2527, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de febrero de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$745.416)** como capital contenido en la factura de venta No. 2685, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de mayo de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$248.472)** como capital contenido en la factura de venta No. 2717, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de junio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$256.754)** como capital contenido en la factura de venta No. 2770, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de julio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$248.472)** como capital contenido en la factura de venta No. 2833, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de agosto de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y a favor de la sociedad ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$330.000**. La liquidación de costas se hará según los lineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se liquiden las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: Se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA y al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que los dineros retenidos en virtud de los embargos decretados mediante auto del 13 de febrero de 2020 (folios 26 y 27 del cuaderno de medidas previas – expediente digital) los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7649d191291e0a25c2e238211a0541236fe0e2e4c86e2421edccf8466dfe1296

Documento generado en 26/02/2021 11:03:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la sociedad demandada **L.VIECO S.A.S.** a través de su representante legal, y a favor de **ALQUIREPARAMOS S.A.S.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho (auto del 26 de febrero de 2021).....\$	330.000
Gastos notificación (Fls. 43 Exp. Dig. Ppal).....\$	12.100
Gasto envío oficio (Fl. 6 Exp. Dig. Medidas).....\$	16.300
TOTAL-----	\$ 358.400

Medellín, 26 de febrero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ

Secretario ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alquireparamos S.A.S.
Demandado	L. Vieco S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2019-00923 00
Providencia	Aprueba costas.

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c59f7d0b4b422644c514d50b5aea4aa6aad42b1c464b260581bfdf03f4bf9d
e9**

Documento generado en 26/02/2021 11:03:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**